

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7742

FECHA: 29 de diciembre del 2020

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la CAR-CVS en ejercicio de sus funciones misionales de autoridad ambiental viene desarrollando actividades de control y seguimiento a las actividades de minería ilegal que se desarrollan en el departamento.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en atención al informe de visita 090.1.3.2 N° 10, reporta por parte de la Subsede de Ayapel la tala y aprovechamiento ilegal de 4 árboles frutales (mango) en un predio ubicado en la diagonal 32ª transversal 6 barrio el prado del municipio de Ayapel.

Que atendiendo el informe en mención, la Corporación CVS por medio de Auto N° 10751 del 13 de mayo de 2019, ordenó la apertura de una indagación preliminar por el término máximo de seis (6) meses, con la finalidad de identificar a los presuntos infractores de la normatividad ambiental, relacionados con tala y aprovechamiento ilegal de 4 árboles frutales (mango) en un predio ubicado en la diagonal 32ª transversal 6 barrio el prado del municipio de Ayapel.

En igual sentido y amparados en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, por medio de oficios radicados CVS N° 2022 del 14 de mayo de 2019, la Corporación CVS, remitió copia del Auto N° 10751 del 13 de mayo de 2019 y del informe de visita N° 090.1.3.2 N° 10, a la Alcaldesa Municipal de Ayapel, para que desde su dependencia y en coordinación con la Inspección de Policía Municipal, iniciaran las investigaciones pertinentes tales como entrevistas, visitas técnicas y todas aquellas que sean necesarias para identificar los presuntos infractores de la norma ambiental y responsables de la quema presentada.

En igual sentido por medio de oficio N° 2014 del 14 de mayo de 2019, se solicitó a la Defensoría del Pueblo, con el fin de que informara si desde su dependencia se tenía conocimiento o denuncia alguna que permitiera la identificación de los presuntos responsables de las relacionados con tala y aprovechamiento ilegal de 4 árboles frutales (mango) en un predio ubicado en la diagonal 32ª transversal 6 barrio el prado del municipio de Ayapel.

Que a pesar de haberse solicitado el apoyo al Municipio de Ayapel y a la Defensoría del Pueblo, no fue posible la identificación e individualización de los presuntos infractores y

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7742

FECHA: 29 de diciembre del 2020

teniendo en cuenta que han transcurrido más de los seis (6) meses desde la apertura de la indagación, sin que se hubieses podido reunir los elementos probatorios para dar inicio a la investigación ambiental, resulta pertinente dar cierre a la etapa de indagación y ordenar el archivo de la actuación administrativa.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

*“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación,*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7742

FECHA: 29 de diciembre del 2020

*mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.*

A su turno, la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

En igual sentido en el artículo 17 de la mencionada ley 1333, se establece *“INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*

Ahora bien, atendiendo que la etapa procesal de la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, la plena identificación de los presuntos infractores, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló, los motivos determinantes para su realización, determinar si es constitutiva de apertura de investigación administrativa ambiental y el daño causado a los recursos naturales y considerando que la CAR CVS en uso de su facultades legales dio apertura de indagación preliminar mediante Auto N° 10751 del 13 de mayo de 2019, con la finalidad de identificar a la personas presuntamente responsables de la tala, quema y aprovechamiento ilegal de 4 árboles frutales (mango) en un predio ubicado en la diagonal 32ª transversal 6 barrio el prado del municipio de Ayapel, sin que se pudiera identificar los presuntos infractores para dar inicio a la apertura de una investigación de que trata el artículo 18 de Ley 1333 de 2009, se procederá al archivo del expediente.

Por lo tanto la CAR CVS, atendiendo a los principios de economía procesal, eficacia y legalidad, considera justa la necesidad de no continuar con el proceso sancionatorio ambiental contemplado en la ley 1333 de 2009 y en su defecto ordena cerrar la etapa de indagación preliminar.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7742

FECHA: 29 de diciembre del 2020

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el **CIERRE** de la etapa de indagación preliminar, aperturada mediante Auto N° 10751 del 13 de mayo de 2019, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** el presente trámite administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** en la página web de la Corporación, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**CVS**

Proyectó: Mónica García/ Abogada Oficina Jurídica Ambiental-CVS  
Revisó: César Otero Flórez /Secretario General CVS.  
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS